



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000202100136-00
Ubicación 39797
Condenado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Octubre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COMUN

SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2021-00136-00
Número Interno: (39797)
CONDENADO: RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
Cédula de Ciudadanía: 80810201
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el doctor JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA, a quien el penado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO otorgó poder, en contra del auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, al establecer que aún no ha descontado la mitad de la pena de prisión a la que fue condenado, conforme lo exige el artículo 38 G del Código penal.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para que en su lugar, se le conceda el beneficio de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia y, como consecuencia, se cancele la boleta de traslado a establecimiento carcelario y la correspondiente orden de captura fechada el 01 de febrero del año que cursa.

Indicó que el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en su domicilio a RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, el 23 de noviembre de 2020, y para el 17 de enero de 2023 se profirió sentencia, en la que se negó la prisión domiciliaria. Resaltó que allí se negó la prisión domiciliaria, no se dejó en libertad a su cliente, y que los oficios y boleta de traslado no se libraron el mismo día, tampoco la orden de captura, solo lo hicieron 15 días después de la sentencia, por lo que no se puede pretender que el condenado tuviera la obligación de entregarse a las autoridades, puesto que el trámite era propio de las autoridades judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el profesional llegó a la conclusión que, contando el tiempo que transcurrió posterior a la sentencia, su prójimo ha descontado la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

mitad de la pena, tal como lo exige el artículo 38 G del Código Penal. De allí que proceda el sustituto.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder, cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

En cuanto al sustituto de la prisión domiciliaria deprecada, el artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, indica:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (negrilla del Despacho)

Como puede observarse, para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria es necesario que se cumplan los requisitos señalados por la norma invocada, los cuales son de carácter acumulativo, es decir, que de no cumplirse alguno de ellos, el beneficio no procede.



Siendo así, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó, por allanamiento, a **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, a la pena de 52 meses de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo como coautor de los punibles de acceso abusivo a un sistema de información y Hurto por medios informáticos y semejantes Agravado en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia, su inmediato traslado a un centro penitenciario y/o librar la correspondiente orden de captura. Decisión que se asumió el 17 de enero de 2023, fecha en que igualmente quedó ejecutoriada y en firme, al no ser objeto de recurso por parte alguna, a pesar de estar presente en la diligencia, tanto la defensa como el propio **CASTRO GIRALDO**.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, fue capturado por orden de autoridad judicial competente, el 23 de noviembre de 2020, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, y que el 17 de enero de 2023, se profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado, sentencia que cobró firmeza en la misma fecha, se tiene que hasta allí tuvo vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues al ser condenado y negarle cualquier subrogado o sustituto, tal como lo resaltó el Juez fallador, debía cumplir su pena de prisión en establecimiento de reclusión, situación que, se reitera, conoció en forma directa el señor **CASTRO**, al estar presente en la diligencia.

Conforme lo anteriormente señalado, es claro que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, permaneció privado de la libertad un total de 25 meses y 25 días y, a la fecha cuenta con orden de captura vigente. Es decir, que no ha descontado aún la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos, incumpliendo con el primero de los requisitos que exige la norma invocada.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

De igual forma, conforme al poder allegado al plenario, se le reconocerá personería jurídica al doctor **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA**, para que actúe como tal, dejando las anotaciones del caso en el sistema.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria, ante el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.703.414 de Bogotá y TP 266376 del C.S.J., para que actúe conforme al poder otorgado por el penado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**. El profesional registró como dirección la Calle 25 Sur No. 2-31 de Bogotá, teléfono 3106898847, correo: joseeuclidespulido75@gmail.com y/o josepulido-75@hotmail.com. Déjense los registros en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO

J u e z

Mcs.

J E P M



Número Único: 11001-60-00-000-2021-00136-00
Número Interno: (39797)
CONDENADO: RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
Cédula de Ciudadanía: 80810201
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el doctor JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA, a quien el penado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO otorgó poder, en contra del auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó el sustituto de la prisión domiciliaria.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida, negó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, al establecer que aún no ha descontado la mitad de la pena de prisión a la que fue condenado, conforme lo exige el artículo 38 G del Código penal.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para que en su lugar, se le conceda el beneficio de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia y, como consecuencia, se cancele la boleta de traslado a establecimiento carcelario y la correspondiente orden de captura fechada el 01 de febrero del año que cursa.

Indicó que el Juzgado 63 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, le legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en su domicilio a RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO, el 23 de noviembre de 2020, y para el 17 de enero de 2023 se profirió sentencia, en la que se negó la prisión domiciliaria. Resaltó que allí se negó la prisión domiciliaria, no se dejó en libertad a su cliente, y que los oficios y boleta de traslado no se libraron el mismo día, tampoco la orden de captura, solo lo hicieron 15 días después de la sentencia, por lo que no se puede pretender que el condenado tuviera la obligación de entregarse a las autoridades, puesto que el trámite era propio de las autoridades judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el profesional llegó a la conclusión que, contando el tiempo que transcurrió posterior a la sentencia, su prohijado ha descontado la



mitad de la pena, tal como lo exige el artículo 38 G del Código Penal. De allí que proceda el sustituto.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar su decisión.

En cuanto al sustituto de la prisión domiciliaria deprecada, el artículo 38 G del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, indica:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigos; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.
PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo." (negrilla del Despacho)

Como puede observarse, para conceder el sustituto de la prisión domiciliaria es necesario que se cumplan los requisitos señalados por la norma invocada, los cuales son de carácter acumulativo, es decir, que de no cumplirse alguno de ellos, el beneficio no procede.



Siendo así, se tiene que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó, por allanamiento, a **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, a la pena de 52 meses de prisión, al hallarlo responsable de los delitos de Concierto para delinquir en concurso heterogéneo y sucesivo como coautor de los punibles de acceso abusivo a un sistema de información y Hurto por medios informáticos y semejantes Agravado en concurso homogéneo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y ordenando como consecuencia, su inmediato traslado a un centro penitenciario y/o librar la correspondiente orden de captura. Decisión que se asumió el 17 de enero de 2023, fecha en que igualmente quedó ejecutoriada y en firme, al no ser objeto de recurso por parte alguna, a pesar de estar presente en la diligencia, tanto la defensa como el propio **CASTRO GIRALDO**.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, fue capturado por orden de autoridad judicial competente, el 23 de noviembre de 2020, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, y que el 17 de enero de 2023, se profirió sentencia condenatoria, negándole cualquier subrogado, sentencia que cobró firmeza en la misma fecha, se tiene que hasta allí tuvo vigencia la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues al ser condenado y negarle cualquier subrogado o sustituto, tal como lo resaltó el juez fallador, debía cumplir su pena de prisión en establecimiento de reclusión, situación que, se reitera, conoció en forma directa el señor **CASTRO**, al estar presente en la diligencia.

Conforme lo anteriormente señalado, es claro que **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**, permaneció privado de la libertad un total de 25 meses y 25 días y, a la fecha cuenta con orden de captura vigente. Es decir, que no ha descontado aún la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta en autos, incumpliendo con el primero de los requisitos que exige la norma invocada.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

De igual forma, conforme al poder allegado al plenario, se le reconocerá personería jurídica al doctor **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA**, para que actúe como tal, dejando las anotaciones del caso en el sistema.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 863 del 1º de agosto de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO** el sustituto de la prisión domiciliaria, ante el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **JOSE EUCLIDES PULIDO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.703.414 de Bogotá y TP 266376 del C.S.J., para que actúe conforme al poder otorgado por el penado **RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO**. El profesional registró como dirección la Calle 25 Sur No. 2-31 de Bogotá, teléfono 3106898847, correo: joseeuclidespulido75@gmail.com y/o josepulido-75@hotmail.com. Déjense los registros en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO

Juez

Mcs.

Contro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@pr

Lun 11/09/2023 9:13

NI 3979 7- 25 AI 1043 - RUB...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 3979 7- 25 AI 1043 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION

☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cen.doj.ramajudicial.gov.co>

Para: alexanderbonill

Lun 11/09/2023 9:16

NI 3979 7- 25 AI 1043 - RUB...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alexanderbonillacuenca@gmail.com (alexanderbonillacuenca@gmail.com)

joseeuclidespulido75@gmail.com (joseeuclidespulido75@gmail.com)

Asunto: NI 3979 7- 25 AI 1043 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO - NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION

El mensaje se envió con importancia baja

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

CC: alexanderbonilla

Lun 11/09/2023 9:16

NI-39797 -AI 1043.pdf
172 KB

Buenos días doctora, se remite AI 1043 - RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO. - NIEGA REPOSICION CONCEDE APELACION, para su notificación.

CC DEFENSA Y CONDENADO

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

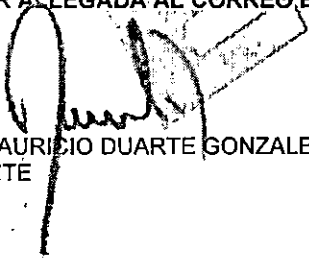
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2023

SEÑOR(A)
RUBEN DARIO CASTRO GIRALDO
CALLE 31 D # 2 - 42 // alexanderbonillacuenca@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 5168

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39797
REF: PROCESO: No. 110016000000202100136

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR **PROVIDENCIA 31/08/2023 AI1043** EN EL CUAL SE NIEGA REPOSICION CONTRA AI863 DE 01/08/2023 Y CONCEDE APELACION. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 39797 - 25 AI 1132 ANDRES GARCIA BOTERO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 23/10/2023 10:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de octubre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1132 del 18 DE SEPTIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) ANDRES GARCIA BOTERO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 19 de septiembre de 2023 10:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: alxqpi@gmail.com <alxqpi@gmail.com>

Asunto: NI 39797 - 25 AI 1132 ANDRES GARCIA BOTERO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 1132 ANDRES GARCIA BOTERO - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.